



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.c) de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.¹

Artículo 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no se superior a 752 Kg.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere las letras e) y f) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Documento justificativo del destino del vehículo en los términos siguientes: Estar dedicado el vehículo a uso exclusivo del minusválido.

b. En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola.

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exención comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en el cuadro de tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, incrementada por los coeficientes que a continuación se indican:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente	Cuota final
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	1	112,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1	83,30



De 21 a 50 plazas	1	118,64
De más de 50 plazas	1	148,30
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1	148,30
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	1	27,77
De más de 25 caballos fiscales	1	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1	83,30
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,132	5,00
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,132	5,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	1	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	1	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1	60,58

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Locales.

Artículo 7. BONIFICACIONES.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

-Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar: 25 %.

2. La bonificación prevista en el apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 8. GESTION

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el



Pza. de la Constitución, 1
Telf. 967 38 43 04
Fax 967 38 43 85
02614 EL BALLESTERO
(Albacete)

AYUNTAMIENTO EL BALLESTERO
P0201400I

impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la correspondiente liquidación del impuesto a ingresar.

2. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo correspondiente al año a que se refiera que se facilitará en el momento de pago por el Ayuntamiento. El importe de dicha cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva.

Artículo 9.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación el día 7 de marzo de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Nota: - Publicación B.O.P. nº 62, de 02/06/2003.

- Última modificación, de precios, publicada en el B.O.P. nº 49, de 28/04/2004.